



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 535/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Administración**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 11

C O N S I D E R A N D O..... 11

PRIMERO. COMPETENCIA..... 11

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 12

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 13

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 14

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 15

SEXTO. DECISIÓN..... 24

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 24

R E S O L U T I V O S..... 24





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SA: Secretaría de Administración.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181324000124**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Copia simple de los nombramientos de los siguientes titulares de las dependencias del gobierno del estado

titular de honestidad

titular de salud

titular de secretaria de gobierno

titular de consejería jurídica

titular de administracion

esta informacion se encuentra en la ley organica del poder ejecutivo del estado refiriendo a la secretaria de administracion quien expide los nombramientos” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“En relación a la solicitud de folio número 201181324000124, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número SA/UT/124/2024 de fecha veintisiete de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

“SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

*Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181324000124**, [...]; y -----*

RESULTANDO -----

ÚNICO. [...]

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS -----

PRIMERO: *En relación a la solicitud de folio número **201181324000124**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----*





SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “En relación a la solicitud, me permito comunicar a Usted, que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección, informa que en relación con los expedientes de los archivos con que cuenta, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar, referente al nombramiento del Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y función Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno y Consejería Jurídica del Estado. Lo anterior con fundamento en los artículos 17, fracción I y II y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competencia para conocer y conservar dicha información, toda vez que únicamente conoce lo relativo a la Secretaría de Administración. Por lo que respecta al Titular de esta Dependencia, anexo copia fotostática simple del nombramiento del C. Noel Hernández Rito, como Secretario de Administración.; atendiendo al principio de máxima publicidad podrá consultar el nombramiento del Secretario de Administración, antes indicado, en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1NI8qrskn4DqZM7tN--Wg92OaGFKRvUxs/view>
 Asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplara que los sujetos electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas documentos y políticas que a continuación se señalaran: ...” Es decir, le corresponde a cada sujeto obligado proporcionar la información solicitada por el peticionario, para el caso de la Secretaría de Administración le compete atender el planteamiento a la Dirección Administrativa. Debe decirse también que los nombramientos de los titulares de despacho los otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no es facultad de esta Secretaría de Administración la expedición de dichos nombramientos, como lo establece el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que cita: “... Son facultades del Gobernador: V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado...”-

TERCERO: [...]

CUARTO: [...]

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. -**



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“secretaria de administracion es omisa e ilegal al no dar la informacion que se le solicita en la solicitud de transparencia

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas

IV. La entrega de información incompleta

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

Ley organica del poder ejecutivo de oaxaca

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal

se entregue la informacion solicitada” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 535/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho



acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número SA/UT/580/2024, de fecha cuatro de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

*"[...] En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:*

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- *El catorce de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de (...), con número de folio 201181324000124, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/124/2024, requirió la siguiente información:*

[Se transcribe la solicitud]

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- *En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el (...) es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporcione al solicitante la información con la que cuenta y se*

especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Se transcribe los motivos de inconformidad]

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "En relación a la solicitud, me permito comunicar a Usted, que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección, informa que en relación con los expedientes de los archivos con que cuenta, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar, referente al nombramiento del Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y función Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno y Consejería Jurídica del Estado. Lo anterior con fundamento en los artículos 17, fracción I y II y 24 de I Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competencia para conocer y conservar dicha información, toda vez que únicamente conoce lo relativo a la Secretaría de Administración. Por lo que respecta al Titular de esta Dependencia, anexo copia fotostática simple del nombramiento del C. Noel Hernández Rito, como Secretario de Administración.; atendiendo al principio de máxima publicidad podrá consultar el nombramiento del Secretario de Administración, antes indicado, en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1Nl8qrskn4DqZM7tN--Wg92OaGFKRvUxs/view>
Asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplara que los sujetos electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas documentos y políticas que a continuación se señalaran: ..." Es decir, le corresponde a cada sujeto obligado proporcionar la información solicitada por el peticionario, para el caso de la Secretaría de Administración le compete atender el planteamiento a la Dirección Administrativa. Debe decirse también que los nombramientos de los titulares de despacho los otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no es facultad de esta Secretaría de Administración la expedición de dichos nombramientos, como lo establece el artículo





79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que cita: "... Son facultades del Gobernador: V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado..."; como se puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000124, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, **se anexa al presenta**, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los punto petitorios y el anexo; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/364/2024 y SA/UT/365/2024 de fechas veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/DA/3086/2024 y SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1718/2024 de fecha veintisiete y treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, respectivamente; **que se anexa al presente**; que a la letra dice:

En relación a su solicitud, me permito comunicar a usted, se reitera la respuesta generada en mi similar SA/DA/2670/2024 de fecha 19 de agosto del año en curso y recibida en esa área a su cargo el día 20 del mismo año.

No obstante a lo anterior, es incorrecta la apreciación del solicitante de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues la Secretaría de Administración, no tiene facultades para emitir los nombramientos de los Titulares de las Dependencias, esa facultad está contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

y

El peticionario tiene una apreciación incorrecta respecto del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues no tiene facultades para emitir los Nombramientos de los Titulares de las Dependencias, esa facultad está contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir la Secretaría de Administración no emite los Nombramientos de los Secretarios de Despachos, por no ser su facultad.

Reiterando que le corresponde a cada sujeto obligado proporcionar la información solicitada por el peticionario, para el caso de la Secretaría de Administración le compete atender el planteamiento a la Dirección Administrativa.

Maxime para el caso del titular de Salud, debe decirse que los Servicios de Salud de Oaxaca; de acuerdo al decreto de creación número 27 de





fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis se crea a los Servicios de Salud de Oaxaca, con el carácter de Organismo Público Descentralizado; organismo que es receptor de recurso que descentraliza el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud; es decir los Servicios de Salud no se encuentran obligados a gestionar o remitir ante la Secretaría de Administración documento alguno, menos aun esta Secretaría emite el Nombramiento de su Director General.

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorios “**secretaria de administracion es omisa e ilegal al no dar la informacion que se le solicita en la solicitud de transparencia Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas IV. La entrega de información incompleta XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; Ley organica del poder ejecutivo de Oaxaca ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal se entregue la informacion solicitada (Sic)**”, Respecto del cuestionamiento de inconformidad, esta Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, atendió a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia del solicitante (...), se comunicó al solicitante la entrega de la información, remitida por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, **SE MODIFICA** la respuesta de la información en la respuesta contesta en el punto **CUARTO y QUINTO**, antes citado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente ocurso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito por ser procedente conforme a derecho.

...” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:



- ❖ Copia simple del oficio número SA/DA/3086/2024 de fecha veintisiete de septiembre, suscrito y signado por la Maestra Rocío López Gurrión, Directora Administrativa y dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el cual la primera en cita reitera su respuesta inicial a la solicitud de información controvertida en el presente recurso de revisión.
- ❖ Copia simple del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/1718/2024 de fecha treinta de septiembre, suscrito y signado por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos y dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el cual el primero en cita reitera su respuesta inicial a la solicitud de información controvertida en el presente recurso de revisión.
- ❖ Copia simple del oficio SA/UT/365/2024 de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la SA, dirigido al Director de Recursos Humanos de la SA, a través del cual solicita información para la atención del Recurso de Revisión que nos ocupa.
- ❖ Copia simple del oficio SA/UT/364/2024 de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la SA, dirigido a la Directora Administrativa de la SA, a través del cual solicita información para la atención del Recurso de Revisión que nos ocupa.
- ❖ Copia simple del acuerdo número SA/UT/124/2024 de fecha veintisiete de agosto, a través del cual se dio atención a la solicitud de estudio, mismo que ya fue reproducido esencialmente, en el Resultando PRIMERO.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la



transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Resolutora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de septiembre; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente solicitó le proporcionará el ente recurrido copia simple de los nombramientos de los titulares de diversas Secretarías incluyendo la del propio titular del Sujeto Obligado, así como la del Titular de la Consejería Jurídica. Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, esencialmente informó que no se localizó información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar, respecto al nombramiento del Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y función Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno y Consejería Jurídica Legal del Estado. Sin embargo, respecto al Titular del propio Sujeto Obligado, remitió una liga electrónica en la que se verificó da cuenta con el Nombramiento a favor del Titular del ente recurrido, suscrito y signado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

Derivado de las manifestaciones de la persona Recurrente y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBGEO, se tuvo a la parte recurrente inconforme con la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, causales previstas en las fracciones IV y XII del artículo 137 de citada Ley, con las que fue admitido el presente medio de impugnación.

Durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido al comparecer esencialmente confirmó su respuesta inicial.





Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si la entrega de la información fue completa y si resulta fundado y motivado la misma, o por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó copias simples de los nombramientos señalados con antelación. Remitió el Sujeto Obligado únicamente el nombramiento del Titular del mismo, por lo que hace a los diversos nombramientos de las Secretarías y de la Consejería Jurídica Legal del Estado, precisó no contar con la información,



documentación o elemento alguno para su entrega, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Cabe precisar, que el Sujeto Obligado compareció a través del oficio número SA/UT/580/2024, a través del cual hizo del conocimiento esencialmente que el Director de Recursos Humanos confirmó su respuesta inicial, es decir, defendió la legalidad de la puesta a disposición de la información requerida.

En primer término, es preciso señalar que los agravios que fueron expresados, en ellos no se advierte que la persona Recurrente se inconforme, respecto de la entrega de la información a través de la liga electrónica que da cuenta con la copia simple del nombramiento del Titular del Sujeto Obligado que fue otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a la entrega de la información a través de la liga electrónica que remite al nombramiento del titular del ente recurrido, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito de la persona Recurrente, en virtud que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Administración se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.



Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacionen con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, la Recurrente en su agravio se advierte que infiere que en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, debe contar con la información requerida, es decir, de los nombramientos de los diversos titulares de Secretarías y de la Consejería Jurídica Legal del, sin embargo, dicha apreciación es errónea de conformidad con la normativa.

Para asumir dicha conclusión, es importante traer a colación la Ley Orgánica de referencia, para tal caso, en su artículo 46 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Administración. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la **Administración Pública Estatal**;*
- II. *Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre **el Gobierno del Estado y sus trabajadores**;*
- III. *Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los **trabajadores al servicio del Gobierno del Estado** a efecto de fortalecer las relaciones laborales;*
- IV. *Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del **Poder Ejecutivo**;*
- V. *Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;*





- VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los **trabajadores de la Administración Pública Estatal**.

Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, **exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

- VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los **trabajadores al servicio del Gobierno del Estado**, atendiendo al principio de equidad de género;

- VIII. Mantener al corriente el escalafón de los **trabajadores de la Administración Pública Centralizada**, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

- IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la **administración pública centralizada**, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, **tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales**; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

- X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores **de la administración pública centralizada**;

- XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la **Administración Pública Estatal**, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

- XII. Derogada;

- XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la **Administración Pública**, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

- XIV. Se deroga;





- XV. *Normar los criterios metodológicos de niveles de las **Dependencias y Entidades**:*
- XVI. ***Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado**:*
- XVII. *Emitir las normas y disposiciones de la **Administración Pública Estatal**, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- XVIII. *Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a **Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo** en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;*
- XIX. *Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**:*
- XX. *Administrar y vigilar los almacenes generales del **Gobierno del Estado**:*
- XX. *Bis. Administrar el **Hangar Oficial del Gobierno del Estado**:*
- XXI. *Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del **Poder Ejecutivo del Estado**; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;*
- XXII. *Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**:*
- XXIII. *Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;*
- XXIV. *Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la **Administración Pública**, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los **inmuebles** propiedad del Estado;
- XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la **Administración Pública Estatal**, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;
- XXVII. Establecer coordinación con las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;
- XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**;
- XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;
- XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del **Poder Ejecutivo**;
- XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;
- XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la **Administración Pública Estatal**;
- XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;
- XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;
- XXXIV. BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.
- XXXV. SE DEROGA;
- XXXVI. SE DEROGA;
- XXXVII. SE DEROGA;



- XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;
- XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las **Dependencias y Entidades**, y proponer las medidas correctivas que procedan;
- XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del **Gobierno del Estado**, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la **Administración Pública Estatal**;
- XLII. Se deroga;
- XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la **administración pública estatal**;
- XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;
- XLV. Se deroga
- XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

De la norma transcrita, evidentemente ella define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Estatal, para el caso, de todo el Poder Ejecutivo. Sin embargo, en la fracción VI del artículo en cita, encontramos una excepción que nos remite a la Constitución Política del Estado, si bien es cierto, que el ente recurrido expide los nombramientos de los trabajadores de la Administración Pública Estatal, también lo es, que podrá revocar dichos nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, sin que se pierda de vista, que se exceptúa los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo de la Constitución Política del Estado, a efecto de dilucidar que efectivamente los nombramientos requeridos, son expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al respecto:

“Artículo 79.- *Son facultades del Gobernador:*

...

V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el principio de alternancia; y procurará la inclusión de personas con discapacidad.

De la transcripción, se tiene que efectivamente el nombramiento de las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y la remoción corresponde a una facultad del Gobernador. Para ello, es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política Local, que dispone:

“Artículo 88.- El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente, salvo que opte por un gobierno de coalición.

...”

En ese hilo de pensamiento, conviene ejemplificar lo anterior, con el propio nombramiento del titular del Sujeto Obligado, que remitió en su respuesta inicial a través de una liga electrónica.





De ello, se tiene que es expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incluso el membrete de dicho nombramiento corresponde a *Gubernatura, Gobierno del Estado de Oaxaca*; en tal virtud, se acredita que el Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones, facultades y/o competencia para contar con los nombramientos de los titulares de las Secretarías y del titular de la Consejería Jurídica Legal del Estado, sin que sea dable ordenar que se confirme la incompetencia por el Comité de Transparencia.

Con lo cual, queda de manifiesto que el ente recurrido, carece de competencia para atender el requerimiento señalados por el particular, por ende, no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado. Resultando aplicable el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:



“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, resultan **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 535/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrile, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**